



Florencia, Caquetá, marzo 17 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DOLLY MENESES VARGAS

DEMANDADO : JUAN CARLOS NIETO PARRA

RADICADO : 18001-41-05-001-2016-00108-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 189.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra el señor JUAN CARLOS NIETO PARRA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora DOLLY MENESES VARGAS presentó demanda ejecutiva laboral contra JUAN CARLOS NIETO PARRA, fundando su pretensión en la Sentencia N° 067 proferida por este Juzgado el 10 de mayo de 2017, corregida por auto 291 del 11 de mayo de 2017.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2020, según lo establecido en la parte resolutive de la sentencia.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado de manera personal a la dirección electrónica juancarlosnietoparra@gmail.com, dado que la solicitud de ejecución, se radicó luego de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de cobro; aquella, se surtió el 09 de febrero de la presente anualidad; vencido el término de traslado respectivo, el demandado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio conforme constancia secretarial vista en el documento 12 del expediente digital.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P, en contra del señor JUAN CARLOS NIETO PARRA, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.



SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a749c5757e3e3f75d3bbaec20ecbdb5cb0a25d301de571d7e09200b1a6f6b2

Documento generado en 17/03/2021 05:05:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, marzo 17 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOSÉ WILLIAM GÓMEZ LÓPEZ

DEMANDADO: RODRIGO ROJAS PERDOMO

RADICADO: 18001-41-05-001-2020-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 190.-

Pasa a despacho el expediente para continuar con el trámite procedimental correspondiente; entonces, en vista de ausencia de excepciones arrimadas por parte del extremo pasivo de la acción al interior del asunto, se procede a proferir orden de seguir adelante la ejecución contra el señor RODRIGO ROJAS PERDOMO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ WILLIAM GÓMEZ LÓPEZ presentó demanda ejecutiva laboral contra RODRIGO ROJAS PERDOMO, fundando su pretensión en el acta de conciliación de fecha 27 de noviembre de 2020.

Al ser de nuestra competencia, se libró mandamiento de pago el 15 de febrero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

1. Setecientos cincuenta mil pesos M/Cte (\$750.000) correspondientes a las 03 cuotas vencidas del treinta (30) de diciembre de 2020, del quince (15) de enero de 2021 y del primero (01) de febrero de 2021, derivadas del acta de conciliación del 27 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la fecha en que se dio el incumplimiento de cada uno de los pagos hasta la fecha en que se haga efectivo el pago al acreedor, según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dicho auto fue notificado al extremo demandado por estado, dado que la solicitud de ejecución, se radicó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del acta de conciliación base de cobro; aquella se surtió el 16 de febrero de la presente anualidad; vencido el término de traslado respectivo, el demandado no ejerció su derecho a proponer excepciones, ya que guardó silencio, conforme constancia secretarial vista en el documento 06 del expediente digital.

Analizado en conjunto el trámite procesal dado al presente asunto, encuentra el despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 422 y subsiguientes del Código



General del Proceso, por lo que el debido proceso y demás preceptos de rango constitucional se encuentran garantizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme las disposiciones del inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P, en contra del señor RODRIGO ROJAS PERDOMO, en la forma y términos como establece el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDÉNESE en costas procesales dentro del presente proceso ejecutivo a la parte pasiva. Tásense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8851a44e717788da0a1f0adda185f0f8666a4aab3f490305427b29f85cf269f

Documento generado en 17/03/2021 05:05:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, marzo 17 de 2021

PROCESO	Ordinario Laboral de Única Instancia
DEMANDANTE	Wilfredo Serna Parra
DEMANDADOS	Institución Auxiliar del Cooperativismo Gestión Administrativa en liquidación Saludcoop EPS en liquidación. Cafesalud EPS en liquidación.
RADICACIÓN	18001410500120170015000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 187.-

ANTECEDENTES:

El señor WILFREDO SERNA PARRA, interpuso demanda ordinaria laboral de Única Instancia en contra de INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, la cual fue admitida por auto del 31 de julio de 2017.

Por auto del 01 de octubre de 2019, se requirió al demandante para que adelantara en debida forma los trámites de notificación a la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, toda vez que no allegó copia cotejada y sellada de la citación ni certificado de entrega de la misma. (PDF08 págs 5-6 del expediente digitalizado).

Por auto del 24 de julio de 2020, se requirió por segunda vez al demandante para que adelante en debida forma la notificación. (PDF10 y 11 del expediente digitalizado).

Por auto del 24 de agosto de 2020, se reconoció poder al apoderado designado por el demandante y se requirió nuevamente para que adelante la notificación en debida forma. (PDF10 y 11 del expediente digitalizado).

Por medio de correo electrónico del 17 de septiembre de 2020, el apoderado del demandante, informó al despacho que realizó la notificación personal de la mencionada demandada al correo electrónico iacenliquidacion2016@gmail.com el cual indica, obtuvo del certificado de existencia y representación legal de la entidad. (PDF 22 y 23 del expediente digitalizado).



Por auto del 19 de octubre de 2020 no se accedió a tenerla por notificada de la demanda toda vez que el apoderado no allegó evidencia alguna que dé certeza de que esa dirección electrónica está siendo utilizada por la entidad para recibir notificaciones, pues pese a que con la demanda se allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, este corresponde a una copia expedida el 01 de febrero de 2017, esto es, hace ya más de tres años y en consulta hecha por el despacho en el Registro Único Empresarial (RUES) de las cámaras de comercio de Colombia, se obtuvo como resultado que la matrícula de la entidad ya se encuentra cancelada. (PDF25 y 26 del expediente digitalizado).

Que, por correo electrónico del 24 de febrero de 2021, el apoderado del demandante pretende que se tenga por notificado al liquidador de la demandada, Luis Antonio Rojas Nieves, al cual se le remitió la misma el 10 de febrero de 2021. (PDF29 del expediente digitalizado).

CONSIDERACIONES:

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, allegado por el mismo apoderado con su última solicitud (PDF29 págs 3-6 del expediente digitalizado), se puede apreciar que dicha persona jurídica se encuentra liquidada y aprobada la cuenta final de liquidación, desde el 06 de marzo de 2020.

Así pues, es evidente que la presunta notificación adelantada el 10 de febrero de 2021 con el agente liquidador, no puede tenerse como tal, toda vez que la entidad demandada ya no se encuentra activa, es decir ya no existe en la vida jurídica desde la fecha de su liquidación, pues con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la persona jurídica se extingue del mundo jurídico y, por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en el caso de la demandada, se inscribió el 12 de marzo de 2020, a partir de ahí desaparece el tráfico mercantil y, en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, y su matrícula ha de cancelarse.

En ese orden, es cuando se surte la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final, que la persona jurídica para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho, lo que a su turno implica que el liquidador hasta esa fecha, ostentará el carácter de representante legal y estaría llamado a responder y actuar en nombre de la misma.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Por lo que, el liquidador de una entidad que ya se liquidó, solo respondería por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, más no como representante de la persona jurídica extinta.

Así pues, era hasta la fecha de la liquidación de la demandada, esto es, 06 de marzo de 2020, que la parte demandante podía haber hecho la notificación de la demanda, la cual no hizo.

Por lo que es evidente que siendo la demanda admitida desde el 31 de julio de 2017, se presentó desidia en la notificación de la misma, incurriendo en contumacia, pues transcurrieron más de 6 meses desde el auto admisorio sin que realizara efectivamente la notificación de la demandada pese a haber sido requerido por el despacho,¹ por lo cual se ordenará el archivo de las diligencias con respecto a la ya liquidada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Sin embargo, se continuará el proceso con los demás demandados SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, con quienes sí se trabó la Litis y se fijará fecha para la realización de la correspondiente audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias en relación con la liquidada INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GESTIÓN ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ordenar continuar las diligencias con las demandadas SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Fijar como fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, PRUEBAS Y FALLO el día **11 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo No 806 de 2020.

¹ Artículo 30 Código Procesal del Trabajo.



CUARTO: ORDENAR a las partes que, al día siguiente de la notificación de este auto, deberán informar al juzgado los correos electrónicos de sus testigos, peritos o cualquier otra persona que deba participar en la audiencia a los cuales será enviado el link para que puedan participar en la diligencia. El despacho utilizará para la conexión el correo que se tenga en el expediente como de las partes.

QUINTO: ORDENAR a las partes que, con antelación al inicio de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, los documentos y pruebas de los cuales se deba dar traslado en la audiencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2704b0b22ddc85e8535584039f2cf451e3abc10bc40861fa8f53fe3ebc21b4aa

Documento generado en 17/03/2021 05:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 17 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARINELA CUELLAR MORA
DEMANDADO : SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E.U SERPROASEO E.U
y UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
RADICADO : 18001-41-05-001-2021-00054-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 188.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderada judicial, por la señora MARINELA CUELLAR MORA, contra SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E.U SERPROASEO E.U y UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: la demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de los sujetos que integran el extremo demandado.
2. La pretensión No 1 "Declaraciones y Condenas" se deja indefinida, pues no determina claramente el término por el cual pretende sea declarada la vigencia del contrato de trabajo, lo que va en contravía de lo indicado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, según el cual, en la demanda se debe indicar: "6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" ...

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARINELA CUELLAR MORA, contra SERVICIOS Y PRODUCTOS DE ASEO E.U SERPROASEO E.U., representada legalmente por CLAUDIA HESNEY HERMIDA SILVA y UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, representada legalmente por FABIO BURITICA BERMEO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LEYDY MARIAN MARIN CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.614.717., portadora de la Tarjeta Profesional N° 194.048, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a ella conferido por la parte actora.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo. La demandante deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32607f10ee3aeb86e110bb169addab23cf73de5858726e6df14177322893c3d8

Documento generado en 17/03/2021 05:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, marzo 17 dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: CAJA DE COMPEACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ-COMFACA.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE REFORESTADORES Y CULTIVADORES DE CAUCHO –
ASOHECA

RADICADO: 18001-41-05-001-2020-00198-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 186.-

Pasa a despacho el expediente, para estudiar la solicitud elevada por los sujetos procesales del asunto, consistente en la suspensión del proceso de la referencia hasta el 01 de junio de 2021. Revisado el expediente en su integridad tenemos que, no es viable acceder a lo pretendido en este asunto, puesto que el estadio procesal adecuado para la aplicación de la figura solicitada ya se surtió. Lo anterior, en razón a que en este trámite ejecutivo ya se profirió la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual asemeja a la emisión de la sentencia respectiva.

Frente al particular, establece el artículo 161 del Código General del Proceso que: “...El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ...

...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (Negrita personal)

A partir de lo antedicho, no resulta aplicable la figura procesal rogada por cuanto está claro, ya se ha dictado orden de seguir adelante con la ejecución, que resolvió el problema jurídico desatado con la interposición de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Denegar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d29b561e3f78accd52e4b5422396ce0bd60402e0b22b079425e899d17f85a1b9

Documento generado en 17/03/2021 05:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**